REGLAMENTO (CEE) Nº 3466/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1986

por el que se fijan ciertos coeficientes aplicables a los cereales exportados en formas de determinadas bebidas espirituosas para el período 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1573/86 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones adoptadas para los cereales exportados en forma de ciertas bebidas espirituosas, así como los criterios de fijación de su importe, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo referente a determinadas mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado (3), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 prevé que las cantidades de cereales a los que se aplique la restitución, serán las cantidades de cereales puestos bajo control, y sujetos a un coeficiente fijado anualmente por cada Estado miembro de que se trate ; que dicho coeficiente expresa la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate ;

Considerando que el segundo guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 prevé la adaptación del coeficiente si la evolución previsible de las exportaciones de bebidas espirituosas de que se trate de uno de los Estados miembros interesados mostrase una tendencia a una modificación sensible ; que dicha apreciación puede efectuarse teniendo en cuenta un período de referencia lo suficientemente largo como para eliminar fluctuaciones cortas y no significativas ; que un período de seis años antes del año de que se trate parece satisfacer dicha condición ; que, además, una diferencia anual de menos de un 1 % entre las respectivas evoluciones de las exportaciones y de las cantidades comercializadas totales no puede revelar una tendencia a una modificación sensible ;

Considerando que, habida cuenta del hecho de que, al no disponer la Comisión de los datos necesarios en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1842/81 de la Comisión, de 3 de julio de 1981, sobre las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1188/81 en lo referente a las normas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de ciertas bebidas espirituosas (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2187/86 (5), no ha podido fijarse el coeficiente antes de la fecha prevista en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1842/81 ; que es conveniente fijar los nuevos coeficientes con efecto desde el principio de la campaña cerealística, es decir, el 1 de julio de 1986 ;

Considerando, no obstante, que el Reino Unido ha formulado una reserva en cuanto a la exactitud de las cifras comunicadas ; que, por consiguiente, los coeficientes se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987, los coeficientes a que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81, aplicables a los cereales utilizados en el Reino Unido para la fabricación del Scotch-Whisky, se fijarán tal como se indica en el Anexo. Dicha fijación podrá ser objeto de una adaptación retroactiva, basándose en los datos suplementarios que facilite el Reino Unido.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 10 de julio de 1986.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
(3) DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.
(4) DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 10.
(5) DO nº L 190 de 12. 7. 1986, p. 51.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

Coeficientes aplicables al Reino Unido

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada para la fabricación de la malta whisky	a los cereales utilizados para la fabricación del grano de whisky
Del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987	0,375	0,339